

N° 34488-S

La Gaceta 84 del 02/05/2008

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; y 27, párrafo primero, de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 4, 7, 49, 142, 143, 144 y 145 de la Ley 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud.”

Considerando:

1°—Que la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, “Ley General de Salud”, dispone que toda persona, natural o jurídica, está sujeta a sus mandatos, a los reglamentos que se deriven de la misma, así como a las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que las autoridades de salud dicten en el ejercicio de sus competencias, siendo además que dicha ley confiere al Ministerio de Salud la obligación y potestad de controlar todas las acciones u operaciones relativas a las sustancias peligrosas, incluyendo desechos peligrosos.

2°—Que mediante Ley N° 7438 del 6 de octubre de 1994, publicada en *La Gaceta* N° 220 del 18 de noviembre de 1994, nuestro país aprobó y ratificó el “Convenio de Basilea sobre Control Fronterizo de Desechos Peligrosos y su Eliminación”, el cual consigna las principales disposiciones y objetivos que debe cumplir Costa Rica en lo que respecta a la eliminación ambientalmente racional de los desechos peligrosos.

3°—Que la Ley 7554 del 4 de octubre de 1995, denominada “Ley Orgánica del Ambiente”, publicada en *La Gaceta* N° 215 del 13 de noviembre de 1995, establece disposiciones en aras de evitar la contaminación del ambiente.

4°—Que la Ley 7557 del 20 de octubre de 1995, denominada “Ley General de Aduanas”, publicada en *La Gaceta* N° 212 del 08 de noviembre de 1995 y su reglamento, sea el N° 25270-H del 14 de junio de 1996, publicado en *La Gaceta* N° 123 del 28 de junio de 1996, obligan a la destrucción de mercancías que se encuentren en las instalaciones de los depositarios aduaneros y que de su reconocimiento o reporte se concluya que están en mal estado o inservibles, que carecen de valor comercial o cuya importación fuere prohibida.

5°—Que el Decreto Ejecutivo N° 27000-MINAE del 29 de abril de 1998, publicado en *La Gaceta* N° 124 de 29 de junio de 1998, “Reglamento Características y Listado Desechos Peligrosos Industriales”, establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los supuestos que hacen peligroso un residuo por su toxicidad al ambiente, siendo que los medicamentos vencidos, rechazados y retirados del mercado, clasifican como peligrosos.

6°—Que el Decreto Ejecutivo N° 27001-MINAE del 29 de abril de 1998, publicado en *La Gaceta* N° 101 del 27 de mayo de 1998 “Reglamento para el Manejo de los Desechos Peligrosos Industriales”, establece los métodos permitidos de tratamiento y señala las normas y procedimientos para un manejo adecuado de los desechos peligrosos, (ambientalmente racional), desde una perspectiva sanitaria y ambiental.

7°—Que el Decreto Ejecutivo N° 27378-S del 9 de octubre de 1998, publicado en *La Gaceta* N° 206 del 23 de octubre de 1998, “Reglamento Sobre los Rellenos Sanitarios”, señala que mientras no existan en el país plantas de tratamiento de desechos especiales o uno o más rellenos de seguridad, estos desechos podrán disponerse en los rellenos sanitarios para desechos ordinarios, en áreas especialmente acondicionadas para tal fin, previa aprobación del Ministerio de Salud.

8°—Que la disposición final de desechos peligrosos en hornos cementeros deberá ajustarse a lo dispuesto mediante el Decreto Ejecutivo N° 31837-S del 1 de abril del 2004, publicado en *La Gaceta* N° 120 del 21 de junio del 2004, “Reglamento de Requisitos, Condiciones y Controles para la Utilización de Combustibles Alternos en los Hornos Cementeros”, así las cosas, la aprobación de la técnica de disposición será otorgada por el Ministerio de Salud, por una única vez.

9º—Que en los depositarios aduaneros, bodegas de aduanas, patios y bodegas administradas por Autoridades Portuarias se encuentran mercancías almacenadas en sus instalaciones que están en mal estado o inservibles, que carecen de valor comercial o cuya importación es prohibida; siendo legalmente procedente su destrucción.

10.—Que el consumo de algunos artículos cuya procedencia se desconoce, especialmente bebidas alcohólicas y alimentos, ha generado graves intoxicaciones, provocando la muerte de varias personas en países tales como Nicaragua y El Salvador, donde fueron consumidas bebidas alcohólicas que contenían metanol.

11.—Que mediante oficio DGS-077 de 11 de enero del 2007, la Dirección General de Salud emitió directriz a través de la cual prohíbe el consumo humano de cualquier producto que ingrese al país en forma ilegal, en virtud de no contarse con evidencia del cumplimiento de la reglamentación sanitaria nacional y por no tenerse certeza de la inocuidad del mismo, lo cual podría generar daños para la salud de las personas.

12.—Que con oficio PCF-ATL-0093-2007 de 11 de abril del 2007, el Área Técnico Legal de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda solicita a la Dirección General del Ministerio de Salud, la elaboración de un “Procedimiento para la Destrucción de Mercancías”, el cual tendrá como propósito evitar la utilización de productos que pongan en riesgo la salud pública y mediante el cual sea definido el destino final de las mercancías que sean decomisadas por parte de la Policía de Control Fiscal.

13.—Que mediante memorial N° DGT-DPA-155-2007, del 16 de agosto del 2007, la Dirección General de Aduanas, expone la necesidad de que un “Procedimiento para la Destrucción de Mercancías” sea generalizado a las competencias del Servicio Nacional de Aduanas. **Por tanto,**

DECRETAN:

El Procedimiento para la Destrucción de Mercancías

Artículo 1º—Emitir el presente Procedimiento para la Destrucción de mercancías que se encuentran almacenadas en las instalaciones de los depositarios aduaneros o a la orden de la autoridad aduanera o judicial y que se hallen en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida. Igualmente será de aplicación para mercancías que hayan sido decomisadas por las diferentes autoridades competentes y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente.

Artículo 2º—El presente procedimiento se aplicará para la destrucción de todas aquellas mercancías que se ajusten a las indicaciones contempladas en el artículo anterior. Para los efectos de este decreto se utilizarán los conceptos de desechos ordinarios y desechos especiales establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 27378-S del 9 de octubre de 1998, publicado en *La Gaceta* N° 206 del 23 de octubre de 1998, “Reglamento Sobre los Rellenos Sanitarios”,

De manera particular pero no limitativa, las siguientes clases de mercancías tendrán el siguiente tratamiento:

Llantas usadas: Deben disponerse de acuerdo a lo señalado en el Decreto Ejecutivo N° 33745-S del 8 de febrero del 2007, denominado “Reglamento sobre llantas de Desecho.”

Bebidas alcohólicas: Deben someterse a su desnaturalización, al proceso de destilación por parte de una persona física o jurídica o cualquier otro proceso, siempre y cuando estén debidamente autorizados para tal fin por el Ministerio de Salud. Los recipientes deben disponerse de forma ambientalmente racional por las empresas autorizadas por esa institución para esos efectos.

Medicamentos y cosméticos: desechos especiales que deben disponerse en rellenos sanitarios debidamente autorizados por el Ministerio de Salud según lo establecido por el Decreto Ejecutivo N° 27378-S. No se permite la disposición de productos citotóxicos, antibióticos o antimicóticos, si estos no han sido adecuadamente inactivados o encapsulados. En el caso de los cosméticos no se requiere la separación de los envases y el producto.

Asimismo, se permite la disposición final de medicamentos en hornos cementeros, para lo cual deberá ajustarse a lo dispuesto mediante el Decreto Ejecutivo N° 31837-S del 1º de abril del 2004, denominado “Reglamento de Requisitos, Condiciones y Controles para la Utilización de Combustibles Alternos en los Hornos Cementeros”, publicado en *La Gaceta* N° 120 del 21 de junio del 2004.

Alimentos: desechos ordinarios que deben disponerse en rellenos sanitarios debidamente autorizados por el Ministerio de Salud.

Ropa y calzado usado: desechos ordinarios que deben disponerse en rellenos sanitarios debidamente autorizados por el Ministerio de Salud.

Otros desechos ordinarios: Deben disponerse en rellenos sanitarios debidamente autorizados por el Ministerio de Salud.

Artículo 3°—Las pinturas, solventes, barnices, plásticos, excepto cloruro de polivinilo (PVC), podrán disponerse en hornos cementeros; para lo cual deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 31837-S del 01 de abril del 2004, denominado “Reglamento de Requisitos, Condiciones y Controles para la Utilización de Combustibles Alternos en los Hornos Cementeros”.

Artículo 4°—La disposición o destrucción de los diferentes tipos de mercancías descritas en los artículos segundo y tercero del presente Decreto Ejecutivo, no requieren de la autorización previa del Ministerio de Salud, ni de la presencia de sus funcionarios; siempre y cuando se lleven a cabo de conformidad con el procedimiento acá contemplado. No obstante el interesado deberá remitir, a la Dirección General de Salud, copia de la respectiva acta de destrucción, extendida por la empresa responsable del lugar de disposición de los bienes.

Artículo 5°—La disposición o destrucción de cualquier otro tipo de mercancías peligrosas no contempladas en el presente procedimiento requiere, sin excepción, de la autorización previa emitida por funcionarios del Área Rectora de Salud correspondiente, avalando el método de disposición a utilizar.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Salud, María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—(Solicitud N° 47341).—C-85820.—(D34488-37158).